



Cuernavaca, Morelos, a veinte de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/347/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS Y OTRO**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en su carácter de propietario de la negociación denominada [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN I y [REDACTED] en su carácter de VERIFICADOR Y NOTIFICADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE 148/15-AP MISMA QUE TIENE FECHA DE EXPEDICIÓN DE 7 DE OCTUBRE DEL 2016 Y PROVIENE DE LA SUPUESTA ACTA DE VERIFICACIÓN SANITARIA NÚMERO DE ACTA 16-PL 1701 00757-LO..." (sic); y como pretensiones "A) Que se declare la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la RESOLUCION EMITIDA DEBTRO DEL EXPEDIENTE 009/16-CO-AP misma que tiene fecha de expedición de 7 de octubre del año 2016, elaborada y firmada por el [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN I... B) Que se declare la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la notificación llevada a cabo con fecha 19 de octubre del año 2016, por el C. [REDACTED] en su calidad de NOTIFICADOR VERIFICADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS. C) Se me expida constancia de cancelación del acto impugnado respecto del sistema electrónico y en red que utiliza la Secretaria de Hacienda del Estado de Morelos, concretamente la DIRECCION EGENRAL DE RECAUDACION, para el seguimiento de las multas derivadas de las

resoluciones administrativas; máxime que al estar computarizada, aun con la sentencia favorable, de no realizarse la cancelación en el sistema electrónico se continuaría con el requerimiento mediante el Procedimiento Administrativo de ejecución el cual conlleva el embargo."

(sic) En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que no se ejecutara la multa impuesta en la resolución definitiva de siete de octubre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente 009/16-CO-AP, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Por auto de trece de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN-I DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; con dicho escrito y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de trece de enero de dos mil diecisiete, se hizo constar que el actor no se impuso a la vista ordenada en relación a la contestación vertida por la autoridad responsable, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor;



en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de quince de febrero de dos mil diecisiete, se hizo constar que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de VERIFICADOR Y NOTIFICADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

6.- Previa certificación, por auto de quince de febrero de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Es así que el quince de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1; 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, los actos reclamados en el juicio, se hicieron consistir en la resolución dictada el siete de octubre de dos mil dieciséis, por [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS; que culmina el procedimiento administrativo número 009/16-CO-AP, seguido en contra del establecimiento denominado [REDACTED] con giro de restaurante propiedad de [REDACTED]

Asimismo, el actor impugna la notificación de la resolución descrita en el párrafo anterior, practicada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.

III- La existencia del acto reclamado, fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, al contestar la demanda incoada en su contra, pero además su



existencia quedó acreditada con las copias certificadas del expediente administrativo número 009/16-CO-AP, seguido en contra del establecimiento denominado [REDACTED] con giro de restaurante propiedad de [REDACTED] exhibidas por la autoridad responsable, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor. (fojas 48-49)

De las cuales, se desprende que el siete de octubre de dos mil dieciséis, el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, dictó resolución definitiva en autos del procedimiento administrativo número 009/16-CO-AP, imponiéndole al establecimiento denominado [REDACTED] con giro de restaurante propiedad de [REDACTED] una multa por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a cien días conforme al valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización; resolución que fue notificada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS ya citada.

IV.- La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, al momento de contestar la demanda no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS

DE SALUD DE MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; por lo que no hizo valer causal de improcedencia alguna de las previstas en el artículo 76 de la ley de la materia.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas cuatro a ocho del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente, lo siguiente.

1.- Causa agravio la resolución impugnada, porque proviene de una acta de verificación con número 16-PL 1701 00757-LO, expedida el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, misma que fue dirigida a [REDACTED] así como la resolución se dirigió a [REDACTED] que el nombre correcto del actor es [REDACTED] por lo que el nombre está invertido y es inexistente, porque el nombre verdadero del actor es [REDACTED] que el nombre del actor no es [REDACTED] (sic), sino [REDACTED] de lo cual se advierte que existe error en el nombre a los que van dirigidos los documentos impugnados, que no es justificación por parte de la autoridad que la verificación va dirigida a la negociación y no al propietario, pues al tratarse de un nombre comercial no tiene existencia jurídica, que debe estar representado por persona física a la que va dirigida la sanción, resulta ilegal pues contraviene lo previsto en la



fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

2.- Causa agravio la resolución impugnada porque no se encuentra señalada de manera completa la fundamentación, pues en el considerando I se señala LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS, sin especificar los artículos de dichas leyes que son aplicables, dejándole en estado de incertidumbre, de conformidad con la tesis de título NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA; lo que le causa un verdadero perjuicio, pues no conoce el contenido de los artículos que le están aplicando, siendo procedente decretar la nulidad lisa y llana de la resolución de siete de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el expediente número 009/16-CO-AP.

3.- La notificación de la resolución impugnada viola lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución federal, la autoridad demandada no cumplió las formalidades que le imponen los artículos 6 y 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, al tratarse de un acto de molestia la autoridad demandada estaba obligada a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, porque al notificar la resolución debió haber solicitado la presencia del interesado o de su representante legal, lo cual en ningún momento pasó, que debió exhibir poder notarial o por lo menos una carta poder, o en su caso una acta constitutiva donde se señale que es representante del negocio; en la notificación no se cita si solicitó su presencia; lo que genera la nulidad de la notificación y por ende de la resolución; pues no se manifiesta si se cercioro de la identidad de la persona buscada, por lo que se actualizan los extremos previstos en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al respecto, la autoridad demandada COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO

SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio manifestó que, "SON INEFICACES las manifestaciones de la parte actora, vertidas en su agravio PRIMERO relativas a que el nombre está invertido... son irrelevantes y absurdas ya que si bien es sabido el nombre se compone precisamente por nombre y apellidos y es indistinto que pueda sentarse el nombre de una persona comenzando por los apellidos y finalizando con su nombre...ya que si bien es cierto tanto la orden de visita de verificación, como la resolución contienen plasmado el nombre de [REDACTED] lo cierto es que eso no altera en ninguna forma la identidad del propietario de la negociación visitada [REDACTED].. en la resolución... se invocan distintos preceptos que conforman el marco de actuación de la Autoridad Sanitaria a la que represento.. es competente para emitir y llevar a cabo ordenes de inspección, así como realizar toma de muestra de los diversos productos comestibles que se comercializan, con el objeto de verificar que cumplan con las especificación sanitarias aplicables y en caso de constatar que los mismos no cumplen con dichas especificaciones, está facultada esta Autoridad para emitir resolución correspondiente en la que se imponga una sanción derivada de infracción a las normas aplicables... SON INEFICACES las manifestaciones de la parte actora vertidas en su agravio TERCERO, relativas a que la resolución que se combate por la actora no fue notificada al propietario de la negociación... en razón de que no se trata de la primera notificación, el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, establece que si no se trata de la primera notificación y el interesado o su representante legal no se encuentran, podrán ser practicadas sin necesidad de citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio..."(sic)

Son **inoperantes** en una parte, **infundados** en otra, y **fundados** en una última, los argumentos vertidos por la parte actora precisados en los **arábicos cuatro y cinco**; como se explica a continuación.



En efecto, son inoperantes los agravios precisados en el **arábigo uno**, en el sentido de que la resolución impugnada proviene de una acta de verificación con número 16-PL 1701 00757-LO, expedida el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, misma que fue dirigida a [REDACTED] así como la resolución se dirigió a [REDACTED] que el nombre correcto del actor es [REDACTED] por lo que el nombre está invertido y es inexistente, porque el nombre verdadero del actor es [REDACTED] que el nombre del actor no es [REDACTED] de lo cual se advierte que existe error en el nombre a los que van dirigidos los documentos impugnados, que no es justificación por parte de la autoridad que la verificación va dirigida a la negociación y no al propietario, pues al tratarse de un nombre comercial no tiene existencia jurídica, que debe estar representado por persona física a la que va dirigida la sanción, resulta ilegal pues contraviene lo previsto en la fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, porque de los documentos descritos y valorados en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que, el acta de verificación sanitaria número 16-PL 1701 00757-LO, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, y la resolución de siete de octubre del mismo año, suscritas por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, fueron dirigidas a [REDACTED] (sic); desprendiéndose, que la autoridad demandada señaló el apellido paterno, el apellido materno y el nombre del aquí actor; **sin que se desprenda imprecisión alguna que genere violación a la esfera legal del enjuiciante;** pues no se trata de persona distinta como lo alega el actor, sino de mera forma en la que fue señalado el nombre del aquí inconforme; **circunstancia que resulta inoperante por insuficiente para decretar la nulidad de la resolución impugnada.**

Asimismo, resultan **infundados** los argumentos precisados en el **arábigo tres**, en el sentido que la notificación de la resolución impugnada viola lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución federal, la autoridad demandada no cumplió las formalidades que le imponen los artículos 6 y 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, al tratarse de un acto de molestia la autoridad demandada estaba obligada a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, porque al notificar la resolución debió haber solicitado la presencia del interesado o de su representante legal, lo cual en ningún momento pasó, que debió exhibir poder notarial o por lo menos una carta poder, o en su caso una acta constitutiva donde se señale que es representante del negocio; en la notificación no se cita si solicitó su presencia; lo que genera la nulidad de la notificación y por ende de la resolución; pues no se manifiesta si se cercioro de la identidad de la persona buscada, por lo que se actualizan los extremos previstos en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Son **infundados**, porque la resolución dictada el siete de octubre de dos mil dieciséis, por [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS; **culmina el procedimiento administrativo número 009/16-CO-AP, seguido en contra del establecimiento denominado [REDACTED] con giro de restaurante propiedad de [REDACTED]** no se trata de la primera notificación como lo alega el recurrente; por lo que para su notificación no era necesario que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS ya citada, cumpliera con las formalidades previstas por el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

En efecto, los artículos 32, 33 y último párrafo del artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, dicen:

ARTÍCULO 32.- Se notificarán personalmente a los interesados:

- I.- La primera notificación en el asunto;
- II.- La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento;
- III.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- IV.- Cuando se trate de caso urgente y así lo ordene la autoridad;
- V.- La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere dejado de actuar durante más de dos meses; y
- VI.- En los demás casos que lo disponga la Ley.

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto designen las partes, o bien, mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.

ARTÍCULO 34.- La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.

...

Con excepción de la primera notificación personal y si no se encuentra en el domicilio al interesado o a su representante legal, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

Preceptos legales de los que se advierte que se notificarán personalmente, la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento; que **las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto designen las partes**, o bien, mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate; y que **con excepción de la primera notificación personal y si no se encuentra en el domicilio al interesado o a su representante legal, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.**

Por tanto, si la notificación de la resolución dictada el siete de octubre de dos mil dieciséis, fue practicada con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, en el domicilio de la negociación "CASA TAMARINDO" propiedad del aquí actor, cumple con los requisitos previstos por el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, ya transcrito.

No siendo óbice mencionar que, **la notificación de la resolución dictada el siete de octubre de dos mil dieciséis, cumplió con su objeto**, puesto que [REDACTED] aquí actor se hizo sabedor de su contenido, tan es así que estuvo en posibilidad de promover el juicio que aquí se resuelve, dentro del término previsto por la fracción I del artículo 79¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por otra parte, son **fundadas** las manifestaciones señaladas en el **arábigo dos**, consistentes en que en la resolución impugnada no se encuentra señalada de manera completa la fundamentación, pues en el considerando I se señala LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS, sin especificar los artículos de dichas leyes que son aplicables, dejándole en estado de incertidumbre, de conformidad con la tesis de título NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA; lo que le causa un verdadero perjuicio, pues no conoce el contenido de los artículos que le están aplicando.

¹ **ARTÍCULO 79.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.



Ciertamente como lo aduce el recurrente, en el Considerando I de la resolución dictada el siete de octubre de dos mil dieciséis, que culmina el procedimiento 009/16-CO-AP, la autoridad COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, señaló como sustento de su competencia el artículo 4 párrafo cuarto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 26 y 39 fracciones XIII, XV, XXI, XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVIII, 4 fracciones III y IV, 13 inciso A fracciones I, II, III, V, IX y X inciso B fracciones I, IV, VI y VII, 17 bis, 45 393, 396 fracción I, 416, 417, 418 y 432 de la Ley General de Salud; Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio que las faculta en materia de control y fomento Sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Enero del 2009; artículos 2, 71 y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 1, 3 apartados A y B, 4 fracciones I, II y III, 6, 7, 8, 24 apartado A y B, 218, 355, 381 y 382 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 1, 3, 4 fracciones I, II IV, 7 fracción VII, 17 fracciones XI, XIV, XXII, 29, 30 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, X, XII, XIII, XIV, 32 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XI, XX, XXI, 33, 34, 48, fracciones III, IV, V, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos, y demás ordenamientos aplicables.

En este contexto, son **fundados** porque como lo alega el inconforme de manera general la autoridad demandada COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, al fundamentar su competencia en el considerando primero de la resolución impugnada señaló "Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Ley de

Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio que las faculta en materia de control y fomento Sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Enero del 2009 y demás ordenamientos aplicables"; pues las autoridades administrativas para emitir sus actos se encuentran obligadas a señalar de manera específica el artículo, fracción, inciso y subinciso que sustentan su competencia, y no señalar de manera genérica ordenamientos legales, **como en la especie ocurrió.**

Eb efecto, considerando que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita, de tal forma, que el gobernado, no quede en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer los preceptos correspondientes a los ordenamientos señalados por la autoridad al emitir la resolución impugnada, como ocurrió en la especie, lo cual es concordante con el criterio jurisprudencial abajo transcrito, en el sentido de que, la debida fundamentación y motivación **incluye la citación exacta de los preceptos legales**, de los cuales derive la competencia de la autoridad administrativa; luego entonces, si la resolución que culmina el expediente número 009/16-CO-AP motivo del acto reclamado, carece de ello, es inconcuso que se encuentra afectada de **ilegalidad**.

Sin que sea óbice señalar que, la autoridad demandada precisó el artículo 48² fracciones XV, XVII, XVIII y XIX del Estatuto Orgánico del

² **Artículo 48.** Las Coordinaciones Regionales, tienen las atribuciones específicas siguientes:

...

XV. Emitir las notificaciones del resultado de las visitas de verificación, en la esfera de su competencia;

...

XVII. Imponer sanciones administrativas, aplicar medidas de seguridad y emitir las resoluciones correspondientes en la esfera de su competencia; así como remitir a las autoridades fiscales correspondientes, en su caso, las resoluciones que impongan

Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos, de los que se desprende que el Coordinador Regional es competente para emitir las notificaciones del resultado de las visitas de verificación, en la esfera de su competencia; imponer sanciones administrativas, aplicar medidas de seguridad y emitir las resoluciones correspondientes en la esfera de su competencia; así como remitir a las autoridades fiscales correspondientes, en su caso, las resoluciones que impongan sanciones económicas para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución; ejercer el control y la vigilancia sanitaria de las actividades, establecimientos, productos y servicios, relacionados con las materias de bienes y servicios, insumos para la salud, salud ambiental, saneamiento básico y establecimientos de prestación de servicios de salud del sector público, social y privado, con base en la Ley General, sus Reglamentos, la Ley de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y los procedimientos indicados por la COPRISEM; y emitir las órdenes de visitas de verificación correspondientes; esto es, precisó los artículos bajo los cuales sustenta su competencia para sancionar al aquí actor.

En este contexto, la **nulidad** que se decreta es **para efectos** de que el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, emita una nueva resolución en el expediente número 009/16-CO-AP, en la que determine de manera exacta y precisa los artículos de la "Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio que las faculta en materia de control y fomento Sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud,

sanciones económicas para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución;

XVIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitaria de las actividades, establecimientos, productos y servicios, relacionados con las materias de bienes y servicios, insumos para la salud, salud ambiental, saneamiento básico y establecimientos de prestación de servicios de salud del sector público, social y privado, con base en la Ley General, sus Reglamentos, la Ley de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y los procedimientos indicados por la COPRISEM;

XIX. Emitir las órdenes de visitas de verificación correspondientes;

con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Enero del 2009” que resulten aplicables a la competencia de la autoridad demandada para instruir y resolver los procedimientos administrativos para la verificación de riesgos sanitarios en los que pueden incurrir las negociaciones ubicadas en el Estado de Morelos.

Lo anterior es así, atendiendo el contenido de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 52/2001, en materia administrativa, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. **No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva,** aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/347/2016

principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

Criterio del que se desprende que, cuando la resolución impugnada se haya **dictado para resolver una instancia o recurso**, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, no pasa inadvertido que el recurrente no hizo valer razones de impugnación atinentes a desvirtuar la infracción imputada dentro del procedimiento administrativo número 009/16-CO-AP, seguido en contra del establecimiento denominado [REDACTED] con giro de restaurante, por la cual se le impone a [REDACTED] una multa por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a cien días conforme al valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización; por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para examinar la legalidad de la resolución impugnada en cuanto a las posibles violaciones en que haya incurrido la autoridad al momento de dictarla.

Asimismo, se tiene que el enjuiciante no ofertó elemento probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, únicamente exhibió con su escrito de demanda las documentales consistentes en copia simple de la licencia de funcionamiento del establecimiento denominado [REDACTED] con giro "Fonda con venta de cerveza, vinos y licores en los alimentos" (sic), expedida por el

Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; original de la cédula de notificación de la resolución dictada el siete de octubre de dos mil dieciséis, que culmina el procedimiento administrativo número 009/16-CO-AP practicada el diecinueve del mismo mes y año; original de la orden de visita de verificación número 16-PL 1701 00757-LO, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrita por el Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I de los Servicios de Salud Morelos; copia al carbón del acta de verificación sanitaria general folio 16-PL 1701 00757-LO, expedida el diez de mayo de dos mil dieciséis, por el Verificador [REDACTED] [REDACTED] con el objeto de constatar el cumplimiento de la resolución administrativa emitida en el expediente número 063/15-AP, de trece de octubre de dos mil quince y aplicar las medidas de seguridad que en su caso se requieran.

Documentales que valoradas en lo individual y en su conjunto en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, no benefician al actor para alcanzar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ante la ausencia de agravios relacionados con la infracción imputada al establecimiento [REDACTED] propiedad de [REDACTED] dentro del procedimiento administrativo número 009/16-CO-AP.

Consecuentemente, al resultar **fundados en una parte** los argumentos hechos valer por [REDACTED] en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular, se declara la nulidad* de la resolución dictada el siete de octubre de dos mil dieciséis, que culmina el procedimiento administrativo número 009/16-CO-AP, seguido en contra del establecimiento denominado [REDACTED] con giro de restaurante; **para efectos** de que el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL



ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, emita una nueva resolución en el expediente número 009/16-CO-AP, en la que determine de manera exacta y precisa los artículos de la "Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio que las faculta en materia de control y fomento Sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Enero del 2009" **que resulten aplicables a la competencia de la autoridad demandada para instruir y resolver los procedimientos administrativos para la verificación de riesgos sanitarios, en los que pueden incurrir las negociaciones ubicadas en el Estado de Morelos.**

Se concede al COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, **para tal efecto**, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VII.- En términos de lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes** en una parte, **infundados** en otra, y **fundados** en una última, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra de los actos reclamados al COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS y al NOTIFICADOR DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I en cita; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la nulidad** de la resolución dictada el siete de octubre de dos mil dieciséis, que culmina el procedimiento administrativo número 009/16-CO-AP, seguido en contra del establecimiento denominado [REDACTED] con giro de restaurante; **para efectos** de que el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS DEL

³ IUS Registro No. 172,605.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/347/2016

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, emita una nueva resolución conforme a los lineamientos precisados en la última parte del considerando VI de esta sentencia.

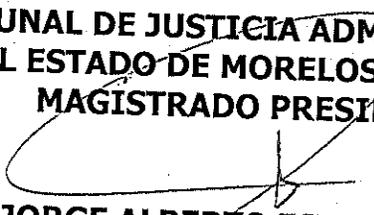
CUARTO.- Se concede al COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, **para tal efecto**, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- Se levanta la **suspensión** concedida en auto de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/347/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de veinte de junio de dos mil diecisiete.